

GARCÍA GARRIDO, Manuel: «*Ius Uxorium*». *El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho romano*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Cuadernos del Instituto Jurídico Español, núm. 9. Roma-Madrid, 1958, XV + 176 páginas.

El ambicioso empeño del Autor, al enfrentarse con un tema tan amplio y tan lleno de dificultades, predispone ya a una favorable acogida. En efecto, la presentación de un cuadro general, en el que se contenga con toda su complejidad el régimen patrimonial de la mujer casada según el Derecho privado romano, no es tarea fácilmente abaricable, especialmente cuando se pretende un examen de todos y cada uno de los aspectos jurídicos que ofrece la posición de la *uxor* y su actuación en un plano económico, y cuando, además, se persigue la reconstrucción histórica de una evolución secular. Creo, pues, que el Autor, sean cuales fueren los resultados de su trabajo, merece, ya inicialmente, la gratitud de quienes se interesan por los temas de Derecho de familia romano. Pero, debo añadir que el lector no se sentirá defraudado si se adentra en las documentadas páginas de esta excelente monografía, si es que es apropiado el nombre de monografía para referirse a un libro que abraza, bajo el epígrafe de *ius uxorium*, temas muy diversos susceptibles de un tratamiento aislado.

Unas líneas de presentación suscritas por la prestigiosa firma del profesor Volterra destacan ya el notable interés del estudio realizado por García Garrido, no sólo porque trabajos de esta índole permiten de rechazo una más perfecta visión de los problemas que afectan a la familia moderna, sino también por la atención dedicada a temas habitualmente poco considerados por los romanistas, como son la posición patrimonial de la *filia familias* casada y la de la mujer sometida a la *manus* del marido. El alcance del trabajo realizado resulta, por otra parte, fijado por el propio Autor en una breve *Introducción* (p. 1-3), al decirnos que su pretensión es la de contemplar en su conjunto, las distintas normas aplicables a la especial situación de la *uxor* en la familia, y que con la expresión *ius uxorium* quiere significar la particular posición de la mujer casada en orden a «los principios y normas que regulan su disposición patrimonial durante el matrimonio y los que determina el destino de los bienes a la disolución de la vida conyugal».

Tras esta toma de posición son sucesivamente tratados los siguientes temas:

Capítulo I, *Peculium filiae familias y peculio de la mujer in manu*; cap. II, *Bienes extradotales*; cap. III, *Derechos de la mujer sobre la dote*; cap. IV, *Donaciones*; cap. V, *Legados en favor de la mujer*; cap. VI, *Tutela de la mujer casada*; cap. VII, *Ius uxorium*. Además, en un apéndice intercalado entre los dos últimos capítulos se aborda el tema de la prohibición de «intercedere» del Sc. Veleyano.

Resultan particularmente interesantes las páginas dedicadas a la

capacidad negocial de la *filia familias* y al *peculium* atribuible a ésta, tanto en el supuesto de soltería como en el de matrimonio. El tema ha sido poco estudiado, lo cual no es de extrañar si tenemos en cuenta que las referencias de las fuentes son escasas en relación con los datos de que disponemos en cuanto al *peculium* del *filius familias* o del *servus* y a la capacidad de obrar de éstos. Lo más verosímil es que este relativo silencio de las fuentes se deba a la escasa importancia que la *filia familias* tendría en comparación con el varón sometido a potestad en orden a las relaciones patrimoniales. Pero en principio nada hay que oponer a la posibilidad de atribuir un peculio a la *filia familias*, ya soltera ya casada. Más aventurado resulta, en cambio, afirmar la existencia de un *peculium* en beneficio de la *uxor in manu*, especialmente si se piensa en una masa de bienes o en un conjunto de relaciones patrimoniales análogas a las que integran los peculios usuales de los *fili familias*. Al Autor no se le oculta lo dudoso del tema; pero, tiende a admitir la existencia de tal peculio, si bien, referido únicamente a objetos de uso personal de la mujer (v. pp. 29-30 y luego pp. 44 ss.).

Si la *filia familias* sólo puede gozar de una titularidad precaria sobre los bienes que constituyen el eventual peculio, la mujer *sui iuris* tiene, como es lógico, aún dentro del matrimonio, unas facultades más amplias en consonancia con su capacidad jurídica. El Autor estudia en el cap. II, los poderes de disposición de la mujer sobre los bienes extradotales, comenzando por los *parapherna* en sus diversas manifestaciones (Derecho helénico, Derecho de los papiros greco-egipcios y Derecho justiniano), y analizando luego las relaciones patrimoniales que cabe distinguir en el Derecho clásico fuera del área de la dote. En cuanto a este último punto, se observan los tres posibles destinos de los bienes privativos de la mujer: 1) entrega en propiedad al marido para que éste los destine luego al uso de la propia mujer—figura un tanto disonante en el sistema clásico, como ya subraya el Autor aludiendo aquí a posibles influjos provinciales (v. especialmente p. 46)—; 2) entrega al marido para que éste administre, y 3) administración por parte de la propia mujer o por persona a designar por ésta, distinta al marido.

A estudiar los derechos de la mujer sobre la dote, va dedicado el cap. III, iniciándose el tema con unas consideraciones generales sobre la concepción romana de la dote y sobre la dote originaria. Quizá aquí algunas afirmaciones del Autor no logren una total adhesión. Así (p. 56) la de que la jurisprudencia tiende «a la objetivación y personificación de los entes patrimoniales» entre los cuales se encuentra la dote. Creo que el hecho de que se delimite un patrimonio y aun el hecho de que ese patrimonio se vincule en mayor o menor grado a una determinada función, no autoriza a hablar de «personificación». Al tratar luego de la dote en el Derecho clásico y de los respectivos derechos de la mujer, el Autor parece sentirse inclinado—aunque confieso que no sé con certeza, si interpreto bien su pensamiento—, a admitir que ya los juristas del Principado comenzaron a considerar la dote como

propiedad de la mujer (cfr. p. 65, *in fine* y p. 73, *in fine*). Pero, por otra parte, afirma que el marido es considerado siempre como titular de los derechos que comprende la dote (p. 64 *in fine*). A nadie se le oculta que en el estado actual de los textos cabe encontrar base para hacer ya una, ya otra afirmación: pero el lector quizá encuentre alguna dificultad en seguir la línea de pensamiento del Autor en este punto. Se trata ciertamente de un tema debatido, para el cual caben soluciones diversas, pero no es la mejor imaginar a la jurisprudencia clásica con vocación para el contrasentido jurídico. No veo claro, sin embargo, que sea esta última explicación la elegida por el autor. Tras la referida exposición del Derecho clásico se pasa directamente a presentar la correspondiente regulación justiniana, aunque a propósito de ésta se hagan algunas alusiones al precedente Derecho postclásico.

Las donaciones entre los cónyuges, en cuanto que pueden afectar a la esfera patrimonial de la mujer casada, son también tenidas en cuenta y a ellas se dedica el cap. IV. Pero no sólo se contemplan aquí las directas donaciones entre cónyuges, sino también la llevada a cabo por la *uxor* en beneficio de la *filia* sometida a la potestad del marido de la donante, y la *donatio ante nuptias*. Con especial detenimiento se estudia el tema de la prohibición de las donaciones entre cónyuges, régimen que el Autor considera como «la consecuencia práctica y lógica de las reglas y principios vigentes en la ordenación de los bienes del matrimonio» (p. 78). En cuanto al origen y fundamento de la prohibición se mantiene como factor determinante la extensión del matrimonio *sine manu*. Con esta base, y conjugando la desconfianza romana frente a las liberalidades con el deseo de tutelar el patrimonio familiar, se estima que la prohibición queda plenamente explicada. Si se tiende a la delimitación de patrimonios (dote, bienes extradotales de la mujer, bienes privativos del marido) con objeto de proteger la base económica del matrimonio, entonces—se concluye—la admisión de las donaciones ocasionaría graves quebrantos. He de expresar, sin embargo, mis dudas respecto de esta postura. Si de lo que se trataba era de evitar un empobrecimiento de cualquiera de los cónyuges ¿por qué razón no llegaron a tomarse medidas más generales que la de prohibir sólo algunos tipos de liberalidades? De las explicaciones dadas por los juristas clásicos, o atribuidas a ellos, la única que puede satisfacer medianamente es la de que la admisión de donaciones entre cónyuges pondría en peligro la espontaneidad de éstos ante la coyuntura del divorcio. De otro lado, quizá no haya razones suficientes para descartar que la prohibición se remonte a la época en que comenzó a difundirse el matrimonio libre—como tampoco, las hay para negar la conexión entre la vigencia de la prohibición y el régimen de incapacidades sucesorias establecido por las Leyes Julia y Papia Pópea. Pero de ahí a presentar la prohibición como una salvaguardia intencionada de la inalterabilidad de las diferentes masas patrimoniales atribuidas a los cónyuges, hay un trecho no fácil de recorrer; y ello porque, de una parte, la conservación

de la dote quedaba asegurada de modo específico a través de las correspondientes acciones restitutorias, y de otro lado, porque, como queda apuntado, no resulta coherente taponar una sola de entre las muchas vías por donde podrían evadirse otras masas patrimoniales, cuya titularidad correspondiese plenamente a cualquiera de los cónyuges.

Considerando que, «un aspecto muy importante en la capacidad patrimonial de la mujer casada es el de sus derechos sucesorios con respecto a los bienes de la familia del marido» (p. 106), se realiza en el cap. V, un cuidadoso estudio de los legados dispuestos por aquél en favor de su propia *uxor*. Se distingue, a este respecto, entre los derechos sucesorios de la mujer *in manu* (pp. 107-121) y el régimen sucesorio en el matrimonio libre (pp. 121-140), y se hace un análisis detallado de los legados habituales dispuestos por el marido. El tema es sugestivo, y es mérito del Autor llamar la atención sobre él; pero me temo que algunas de sus conclusiones habrán de suscitar reparos. Creo, por ejemplo, que no se subrayan debidamente las amplísimas facultades del marido en orden a disponer legados, con lo que se insinúa de rechazo que la mujer tiene derecho a ciertos bienes más allá de la dote, en cuanto eran ya usados o administrados por ella durante el matrimonio. Se logra así una perspectiva que no me parece enteramente correcta. El que algunos tipos de legados sean habituales en el ámbito de la familia no puede inclinarse a pensar que representen el cumplimiento de un deber jurídico. El marido puede hacer el legado, pero también puede no hacerlo. Por ello, este tipo de liberalidades, que tienen una indudable importancia desde un punto de vista ético o sociológico, no significan jurídicamente una merma en el poder de disposición del cónyuge varón.

Puntos concretos tocados últimamente por el Autor, son: la tutela de la mujer casada (cap. VI) y la prohibición de *intercedere* del senadoconsulto Velejano (apéndice). Tras ellos, y constituyendo el cap. VII, se trazan unas conclusiones generales a propósito del régimen patrimonial de la mujer casada y de su evolución histórica. En cuanto a la tutela de la mujer casada, se plantea la cuestión de si el propio marido podría desempeñar el cargo de tutor, cuestión que queda resuelta en sentido afirmativo, concluyéndose, además, que «normalmente el *gestor rei uxoriae* en la sociedad romana era el marido» (p. 149). Quizá el lector encuentre una cierta contradicción entre esta aseveración y lo que se manifiesta más adelante en la p. 153, al hablar de los actos de disposición realizados por la mujer.

La prohibición de *intercedere* establecida por el senadoconsulto Velejano, responde, según el Autor, a ideas tuitivas respecto de la mujer; pero dirigiéndose, no obstante, a limitar su capacidad patrimonial. Es decir, que limitación y protección aparecen coordinadas (p. 156). Un punto de especial interés, también tratado aquí, es el supuesto de intercesión de la mujer a favor del marido.

En el cap. VII, se acomete valerosamente la arriesgada tarea de trazar las líneas generales de la evolución histórica seguida por el *ius uxo-*

rium». Tras una clara referencia a la situación patrimonial de la mujer sometida a la *manus*, se alude a la posición de la mujer en el matrimonio libre, señalándose los principios tradicionales que perviven y las nuevas normas que aparecen. Se subraya así la extraordinaria difusión que alcanza la práctica de que sea el marido el que atienda en su testamento a la subsistencia de la viuda, y con tal motivo se indica que esas especiales normas en favor de la mujer integran un tradicional *iux uxorium* (p. 163). De nuevo he de mostrar mis reparos ante el equívoco que se produce al estimarse, sin más, como normas jurídicas integradoras del *iux uxorium*, las procedentes en cada caso de la libre voluntad del testador. Es cierto que esa voluntad podrá lograr que se creen unos derechos; pero no existe una norma jurídica de carácter general que atribuya, de una vez y para siempre, tales facultades. O, dicho de otro modo, creo que induce a confusión presentar en un plano de igualdad las facultades de la mujer que traduce, por ejemplo, la *actio rei uxoriae*, y las que se derivan de un eventual y potestativo acto de atribución del marido.

Con unas referencias a las tendencias postclásicas y al régimen justiniano (pp. 165-167) concluye este último capítulo. El pensamiento que se expone es el de que en la época postclásica se habría producido una corriente doctrinal y práctica, que lleva a implantar una comunidad de bienes durante el matrimonio, formada por las aportaciones de ambos cónyuges y regida por el marido. Y el régimen de Justiniano a este respecto es presentado como consecuencia de la fusión de esta corriente con la decidida inclinación a favorecer a la mujer; pero, como no dejan de incorporarse muchos de los principios clásicos, el resultado es un sistema de compromiso y transición entre las nuevas y las viejas ideas.

Por lo expuesto hasta aquí, el lector de la presente reseña tendrá, espero, una idea general sobre el contenido y alcance de este libro de GARCÍA GARRIDO. Sin embargo, he de añadir que muchos puntos concretos verdaderamente interesantes y sagazmente tratados, han quedado por fuerza al margen de este comentario. Una última y minúscula observación, me permito hacer a propósito de los índices finales, y es la de que en el de fuentes no se recogen todas las manejadas a lo largo del libro. Quizá las omisiones más notables, aunque no las únicas, sean las referente a las *laudationes* de Murdia y de Turia. Precisamente la pulcritud con lo que se ha llevado a cabo la edición hace más ostensibles estas levisimas faltas.

Indicaba al comienzo de estas líneas que el mero empeño de proporcionar una visión general del régimen patrimonial de la *uxor* movía ya al aplauso. Si, además, este empeño no es vano y se consigue, como aquí ocurre, un panorama rico en detalles junto con una construcción ordenada de los distintos aspectos que el tema ofrece, resulta obligado dirigir al Autor una nueva felicitación.

J. A. ARIAS BONET